

EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, LA DENUNCIA DEL PLEITO Y LA DEMANDA DE COPARTE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO. UN ANÁLISIS A LA LUZ DEL NUEVO CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

THE CALL ON WARRANTY, THE COMPLAINT OF LAWSUIT AND COPARTE DEMAND IN THE COLOMBIAN LEGAL SYSTEM. AN ANALYSIS IN THE GENERAL CODE OF PROCESS

CASTAÑEDA FLÓREZ, María Cecilia*

ROMERO FLÓREZ, Yesica Paola**

RESUMEN

La demanda de Coparte antes de la expedición del Nuevo Código General del Proceso había sido una institución completamente extraña al ordenamiento jurídico colombiano, por cuanto en las figuras consagradas legalmente a la fecha, no se encuentra alguna que se ajuste a las características que le son propias, es decir, la posibilidad de que en un mismo litigio se resuelva la controversia jurídica nacida entre la parte demandante y la demandada, así como la que surja en el extremo pasivo entre sí; de esta manera pese a las bondades que tal figura conlleva al ser la concreción del principio de economía y celeridad procesal, sólo el legislador, con la expedición de la ley 1564 de 2010, dio vía libre para su utilización en el derecho Colombiano; lo anterior, al variar la prescripción normativa de la figura ya conocida del llamamiento en garantía, toda vez que a la entrada en vigencia de la nueva normatividad, esta última no sólo permitirá la concurrencia forzosa de terceros a un determinado proceso judicial, sino que también será posible llamar en garantía a aquél con quien se comparte el mismo extremo procesal, el pasivo.

PALABRAS CLAVES: Demanda de coparte, denuncia del pleito, llamamiento en garantía, economía procesal, congestión judicial.

Fecha de recibo: 10 de Abril de 2014

Fecha de aprobación: 16 de Junio de 2014

* Abogada. Egresada del Programa de Especialización en Derecho Procesal Civil de la Universidad Autónoma de Bucaramanga en convenio con la Universidad del Atlántico.

** Abogada. Egresada del Programa de Especialización en Derecho Procesal Civil de la Universidad Autónoma de Bucaramanga en convenio con la Universidad del Atlántico.

ABSTRACT

Demand Coparte before the issuance of the New General Code of Process had been a total strangeness to the Colombian legal system institution, there is not a figure that fits the peculiar characteristics of this case; ie, the possibility that just in the only legal dispute arising between the plaintiff and the defendant could be resolved; thus despite the advantages that such figure carries, by being a realization of the principle of economy and celerity, only the legislature, with the enactment of Law 1564 of 2010 cleared the way for its use in the Colombian law; the above, by modifying the rules prescribing the figure of the calling under warranty, ever since the enactment of the new regulations, the latter will not only enable third-party compulsory attendance to a particular trial, but it also opens the possibility to call under warranty to the one to whom the judicial end is shared, the passive.

KEY WORDS: Coparte lawsuit, litigation complaint, call in guarantee, judicial economy, court congestion.

INTRODUCCIÓN

Al abordar el tema denominado “Demanda de Coparte”, lo primero que se advierte es que hasta ahora, con la expedición del Nuevo Código General del Proceso, había sido una figura jurídico procesal extraña al ordenamiento jurídico colombiano; sin embargo, en tiempos recientes esta institución había despertado el interés de diversos doctrinantes nacionales, así como de importantes centros de estudios jurídicos del país como la Academia Colombiana de Jurisprudencia y el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, impulsados en gran medida por la consagración de esta forma de líbello en el art. 1307 del Código Judicial de Panamá, lo que conllevó a que la misma se incluyera en el nuevo estatuto adjetivo, si bien no con tal nombre, si con muchas de las características que le son propias.

En este orden de ideas, resulta acertado afirmar que pese al olvido o desinterés del legislador de las codificaciones que precedieron al novísimo código, ley 1564 de 2012, la “Demanda de Coparte” conlleva una serie de bondades que en la práctica, a nuestro juicio, bien pueden constituirse en un importante avance en lo que se refiere a la reclamación de pretensiones por vía judicial, en particular cuando éstas tuvieren fundamento en pretensiones y hechos de los cuales el reclamante es parte demandada en un proceso y cuyo sujeto pasivo de esta nueva acción ostenta la misma calidad que el gestor en el proceso inicial, no siendo posible asimilar tal institución a las tipificadas en el Código de Procedimiento Civil aún vigente.

Ha sido, con la modificación efectuada por el novísimo codificador a la figura ya procesalmente conocida como llamamiento en garantía, donde se han asentado los supuestos para la aparición de la

demanda de coparte en nuestro ordenamiento procesal y donde el interés del legislador en su aplicación se ha mostrado incuestionable, pues no traería otra repercusión la eliminación de la frase exigir a un tercero que consagra el aún vigente artículo 57 del C.P.C; por la de exigir de otro con que ahora se ha determinado el llamamiento en garantía en el CGP, si no, la posibilidad de acción aun entre los integrantes de un mismo extremo procesal, el pasivo.

Así, la “demanda de la Coparte” tiene como finalidad que en un mismo litigio pueda resolverse respecto de las controversias que eventualmente pudieren presentarse entre los demandados entre sí, sin necesidad de acudir a un nuevo proceso judicial a debatir lo que bien pudo resolverse en el mismo litigio donde fueron demandados.

Bajo estas perspectivas y luego de haber establecido las bondades que esta reforma traería a nuestro ordenamiento procesal, no cabe duda, que con las modificaciones que con antelación se han comentado respecto del llamamiento en cuestión, lo que supone la existencia de la “demanda de coparte” en nuestro país a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se han abierto las posibilidades de contribución a que haya una verdadera tutela judicial efectiva y se evite el desgaste judicial en detrimento de los tan mentados principios de celeridad y economía procesal.

De igual forma supone un avance legislativo el hecho de subsumir la figura tradicionalmente conocida como denuncia del pleito en el precepto normativo del llamamiento en garantía que consagra la ley 1564 de 2012, pues con ello se finiquita la discusión doctrinaria y jurisprudencial que frente a las similitudes de ambas figuras se había acentuado, de manera que resulta innecesaria la dualidad de normas que consagran efectos jurídicos similares tal como

actualmente se preceptúa en el Código de Procedimiento Civil vigente, puesto que con las mismas se persigue la vinculación forzosa de un tercero para que concurra al litigio ya sea en virtud de una obligación real, en relación con el saneamiento por evicción (denuncia del pleito) o en virtud de una obligación personal (llamamiento en garantía).

Así, con el presente trabajo se busca realizar una aproximación a la temática esbozada, determinando la naturaleza, origen, consagración y estructura legal de las figuras del llamamiento en garantía, la denuncia del pleito y la demanda de coparte en el ordenamiento procesal interno y el foráneo.

DESARROLLO

1. EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, LA DENUNCIA DEL PLEITO Y LA DEMANDA DE COPARTE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO. UN ANÁLISIS A LA LUZ DEL NUEVO CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Al proceso civil concurren inicialmente aquellos sujetos procesales denominados partes, que a través del ejercicio del derecho de acción ponen en marcha el aparato judicial con el fin de obtener una decisión que ponga fin a las controversias entre ellos surgidas; así, partes se ha denominado tradicionalmente a los extremos demandante y demandado, siendo que en un inicio, la controversia sólo era definida entre dichos sujetos, sin permitirse la concurrencia o intervención de diferentes personas, pese a que la decisión que definía el litigio, bien podía repercutir en sus intereses sin que éstas hubieren contado con la posibilidad de actuar en defensa de los mismos al interior del proceso judicial.

En aras de evitar la problemática suscitada, se acudió a la figura de la intervención de terceros que SERRA DOMÍNGUEZ ha definido como "la introducción en un proceso pendiente entre dos o más partes de una tercera persona que formula frente o junto a las partes originarias una determinada pretensión, encaminada bien a la inmediata defensa de un propio derecho, bien a la defensa del derecho de cualquiera de las partes personadas"¹; y cuyo fundamento radica en la conveniencia de extender los efectos de la correspondiente decisión judicial a todos aquellos que eventualmente estén interesados o que se vean conminados a concurrir a una determinada relación procesal. Tal figura que fue acogida por diversas legislaciones incluida la colombiana, inicialmente en la ley 105 de 1931, posteriormente con la consagración del Código de Procedimiento Civil, que regula la intervención de terceros en los artículos 52 a 59, como la coadyuvancia, la intervención excluyente, la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, el llamamiento de oficio, el llamamiento al poseedor y, finalmente, en el Código general del Proceso, ley 1564 de 2012, con significativas modificaciones.

Dentro de las figuras consagradas como intervención de terceros podríamos considerar unas meramente facultativas y otras provocadas o forzosas; así, se han entendido² las primeras como aquellas en las que el tercero concurre al proceso judicial por su libre arbitrio y las segundas cuando el tercero asiste,

¹ SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. Intervención de Terceros en el Proceso, en su obra: Estudios de Derecho Procesal. Ediciones. Ariel. Barcelona, 1969, pp. 207.

² GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Civitas S.A, 1998, Pág. 195-197

no por voluntad propia, sino por la vinculación que de él pidió una de las partes.

Dentro del segundo de los supuestos, encontramos las figuras procesales del llamamiento en garantía y la denuncia del pleito, que según criterios de la doctrina y la jurisprudencia colombiana son una misma institución regulada, de manera artificial e inoficiosa³, dos veces; así, advierten los doctrinantes⁴ que la diferencia que supondría un trámite distinto y que por tanto ameritara la consagración de estas dos figuras en un código, estriba en la posibilidad de efectuarse o no en el litigio al que se cita, la acción reversica, es decir, que el juez pudiera resolver en el mismo litigio la nueva relación procesal tal como opera en la actualidad con el llamamiento en garantía, donde el Juez al resolver el litigio inicial está obligado a resolver en el mismo proceso, en caso de resultar condenado el demandado y de ser viable el llamamiento, la relación jurídica existente entre llamante y llamado; o que simplemente se informe a un tercero la existencia del proceso, es decir la simple denuncia del pleito.

No obstante, en Colombia al haberse permitido ejercitar en la denuncia del pleito la acción reversica al consagrarse en el artículo 56 del C.P.C que el juez pudiera resolver sobre ella en el evento de ser *evicta* la cosa, no era necesaria consagrar dos figuras con idéntica finalidad y preservar una tratándose de derechos reales, asunto que acertadamente fue superado en el Nuevo Código General del Proceso y

de lo cual se volverá en otro aparte de este estudio, no sin antes indicar que estas precisiones resultan relevantes en la medida que al haberse consagrado dos instituciones en el C.P.C que resultan equiparables inclusive en el articulado que las consagra y al haberse superado la escisión con la redacción del llamamiento en garantía en la ley 1564 de 2012, era necesario referirse a la dicotomía de las dos figuras al quedar ahora comprendidas en una sola, esto es, el llamamiento en garantía, tema eje de este ensayo.

Ahora, hasta el momento se ha venido haciendo referencia a la posibilidad de llamar a un tercero al proceso judicial, en ejercicio de la denominada acción reversica; sin embargo, nada obsta para que el llamamiento pueda también efectuarse respecto de un sujeto que ya se encontraba vinculado al litigio como parte, con la misma finalidad de que se resuelva una relación entre el llamante (parte) y el llamado (parte), la cual es distinta de la relación jurídica suscitada entre el demandante inicial y los demandados; así, se plantea la posibilidad de que se resuelva en un sólo litigio la controversia surgida en los sujetos de la relación jurídica inicial, demandante y demandados y de otro lado, la controversia surgida entre sujetos que se encuentran en un mismo nivel procesal, el pasivo, figura que se ha dado en llamarla demanda de la coparte, que no había sido consagrada en el ordenamiento civil colombiano hasta la expedición del nuevo estatuto adjetivo civil, ley 1564 de 2012 y si bien no con ese nombre, se amplió la descripción normativa de la figura del llamamiento en garantía para permitir la aplicabilidad de la anterior hipótesis, que hasta la fecha no era posible equiparar a ninguna de las figuras de intervención de terceros existentes.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 24 de octubre de 2000, MP. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ referencia: expediente No. 5387.

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo, Los terceros en el proceso civil, Editorial Librería Ediciones del Profesional Ltda. Séptima Edición 2006. pp. 198-199

2. NOCIÓN Y FINALIDAD.

El llamamiento en garantía ha sido entendido jurisprudencial y doctrinariamente como un tipo de intervención forzosa de un tercero, producto de la ley o de un acuerdo de voluntades mediante el cual una parte principal en un proceso puede solicitar la vinculación del llamado para que éste efectúe el pago de una indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de las sumas a que fuere condenado como el resultado de la sentencia y a fin de que en la misma decisión el juez resuelva la obligación entre el llamante y el llamado.

De lo anterior se desprende que las relaciones jurídico procesales que surgen entre el llamante y llamado, así como la de demandante y demandado, son disimiles entre sí, de suerte que no necesariamente la condena impuesta en el demandado-llamante deba ser satisfecha por el llamado, puesto que el dispensador judicial igualmente debe resolver la controversia suscitada en el llamamiento en garantía y verificar si es viable la misma, por lo que frente al tercero llamado, sólo se predica una condena eventual que estará supeditada a que se demuestre la obligación de asumir las condenas de su llamante y que necesariamente este último haya sido condenado, pues de lo contrario, el Juez queda relevado de su obligación de pronunciarse respecto de la relación jurídica que se estudia⁵.

⁵ Chioyenda se refiere a esta institución así: "... (se regula) en homenaje al principio de la economía de los juicios y a la conveniencia de decidir de una sola vez y de una sola manera los puntos que son comunes a la acción principal y a la acción de regresión, y hace de ella un caso de conexión del pleito..." y más adelante expresa: "La acción de regresión se propone condicionalmente, para que en la hipótesis de que el que llama sucumba frente a su adversario, el llamado, no sólo se encuentre en

De otro lado, la demanda de coparte supone una especie de llamamiento en la cual el llamado a responder por las condenas impuestas al llamante sería, no un tercero hasta el momento ajeno al litigio si no una verdadera parte procesal que figure como demandado en el proceso inicial.

Así, tanto las figuras procesales del llamamiento en garantía como de la demanda de la coparte, tienen como finalidad la de hacer efectivo el principio de economía procesal, pues se busca que en un mismo litigio se resuelvan las distintas controversias que bien pudieron ventilarse en procesos separados, con el consecuente desgaste y congestión judicial y, con la posibilidad latente de que se profieran sentencias contradictorias.

De esta manera, se tiene que las bondades de las figuras que se analizan surgen indispensables en la administración de justicia del presente siglo y con los cambios en la concepción del derecho y de los trámites judiciales, teniendo en cuenta que el espíritu de los nuevos estatutos adjetivos está orientado a la propensión de una justicia eficaz y pronta, que represente el menor desgaste del aparato judicial pero al mismo tiempo satisfaga el principio de una tutela jurisdiccional efectiva.

De otra parte se ha entendido la denuncia del pleito como un medio para vincular a la Litis a un tercero que por su relación con las partes principales en virtud de un derecho real, estaría eventualmente

la imposibilidad de desconocer en esta derrota el presupuesto de su responsabilidad, habiendo estado en situación de defenderse, sino sea al mismo tiempo condenado a responder de las consecuencias de tal derrota" citado por Juan Monroy Gálvez. Partes, acumulación, litisconsorcio, intervención de terceros y sucesión procesal en el Código Procesal Civil
<http://blog.pucp.edu.pe/item/72514/partes-acumulacion-litisconsorcio-intervencion-de-terceros-y-sucesion-procesal-en-el-codigo-procesal-civil>.

sometido a responder jurídicamente, por el fenómeno de la evicción de que trata el artículo 1893 del Código Civil, es decir, se ha circunscrito la finalidad de la denuncia del pleito, en exclusivo, a la vinculación de terceros en atención a derechos reales o que tengan similar linaje.

3. ORIGEN Y DERECHO COMPARADO.

Coinciden los autores en que el llamamiento en garantía procede del derecho germánico⁶; no obstante, actualmente no se encuentra consagrada en la legislación procesal alemana la figura en cuestión, por cuanto en su estatuto procesal únicamente se ha acogido la figura de la denuncia del pleito bajo la tesis de la simple comunicación, en razón a que no está prevista en su normatividad la posibilidad de que en el mismo proceso se condene al llamado, lo que indica que ha de promoverse otro litigio donde deba ventilarse la acción reversica.

Por su parte en el derecho italiano, Piero Calamandrei fundamentado en la legislación italiana vigente, distinguió entre las figuras de la denuncia del pleito y del llamamiento en garantía y en su obra *Instituciones de Derecho Procesal Civil*⁷ precisó que:

“Cuando una persona se encuentra en causa por un objeto acerca del cual un tercero está obligado, por derecho sustancial, a prestarle garantía, puede comportarse utilizando dos figuras procesales así:

a. Puede limitarse a llamarlo en causa (caso a que ya se ha aludido al transcribir el artículo 1885 del Código Civil italiano); esto con el sólo objeto de informarlo de la causa principal, de la existencia del proceso que contra él se ha iniciado.

b. O puede llamarlo en garantía, proponiendo contra él, al mismo tiempo que lo llama a la causa principal, la llamada en garantía o de regreso (he citado y transcrito el artículo 32 del Código de Procedimiento Civil Italiano) que permite hacer lo anteriormente afirmado”

Así, la simple denuncia del pleito se da en exclusiva con fines informativos, por cuanto se contempla la necesidad de iniciar un nuevo proceso contra el denunciado, siendo que la finalidad de la figura en cuestión es evitar que en el nuevo pleito existan razones para rechazar la demanda conforme al artículo 1485 del Código Civil Italiano, mientras que con el llamamiento en garantía, el tercero llamado, efectivamente puede verse condenado en la sentencia que defina el litigio al cual forzosamente concurrió⁸.

De igual forma el articulado procesal civil mejicano, consagra las dos figuras en cuestión; no obstante, en dicho país, no es posible la acción reversica en el proceso en que se hizo la denuncia, siendo necesaria en legislaciones como la italiana, que se promueva un nuevo litigio⁹.

En lo que atañe al derecho panameño, su legislación procesal igualmente contempla las figuras de la denuncia del pleito y del llamamiento en

⁶ PARRA QUIJANO, Jairo, *Los terceros en el proceso civil*, ibíd., pág. 191.

⁷ CALAMANDREI, Piero, *Instituciones de derecho procesal civil*, Volumen II, Ediciones Jurídicas Europa-América, págs. 345 y ss.

⁸ PALACIOS PAREJA, Enrique. *La intervención del tercero en el proceso civil peruano*. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/6714/6829>

⁹ PARRA QUIJANO, Jairo, *óp. Cit.*, pág. 248.

garantía permitiéndose que respecto de la primera se resuelva sobre la relación sustancial entre denunciante y denunciado y en la segunda, que también en la sentencia se defina la relación entre el llamante y el llamado.

Ahora, el derecho panameño, a más de consagrar las figuras del llamamiento en garantía y de la denuncia del pleito como formas de intervención forzosa de terceros, inspirada en el Código Procesal del Estado de Puerto Rico^{10, 11} y adoptada como una institución angloamericana derivadas especialmente del *Federal Rules of Civil Procedure*¹², consagró la demanda de la coparte, de que se ha venido hablando, prescribiendo en el artículo 1307 del Código Judicial de Panamá, lo siguiente: “si hubiere varios demandados y alguno de ellos desee ejercer una pretensión en contra de otro o de otros de los demandados, que se origine de la misma relación

jurídica o de los mismos hechos que son objeto del proceso, el demandado reclamante podrá hacer valer sus derechos mediante presentación del respectivo libelo”; no obstante, en el referido código sólo se consagra la figura en comentario; empero, nada se reguló respecto de cómo podría recurrirse a ella; sin embargo, se considera el primer país iberoamericano en consagrar la mencionada figura, de la cual posteriormente se ampliará al abordar el tema del llamamiento en garantía en Colombia, bajo la perspectiva del Código General del Proceso.

4. EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y LA DENUNCIA DEL PLEITO EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

En Colombia antes de la vigencia del C.P.C, la denuncia del pleito se consagró en el libro II, título III, capítulo II, artículos 235-239, de la ley 105 de 1931¹³; la referida normativa fue interpretada por

¹⁰ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil Tomo I Parte General*. Editorial Dupré, Undécima Edición 2012. p. 366.

¹¹ La regla 11.6 de Puerto Rico consagra: “Regla 11.6. Demanda contra coparte

Una demanda contra coparte podrá contener cualquier reclamación que surja del acto, de la omisión o del evento que motive la demanda original, o de una reconvencción en el pleito, o que esté relacionada con cualquier propiedad que constituya el objeto de la demanda original. La referida demanda contra coparte podrá contener una reclamación al efecto de que la parte contra la cual se dirige es, o puede ser, responsable a la parte demandante contra coparte de la totalidad o de parte de una reclamación en su contra alegada en el pleito. La demanda contra coparte podrá presentarse, sin permiso del tribunal, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de presentación de la contestación de todas las partes demandadas. Transcurrido este término, la parte deberá solicitar permiso al tribunal para presentar dicha demanda, previa demostración de justa causa.”

¹² FÁBREGAS PONCE, Jorge, *Historia de la codificación panameña. perspectivas históricas sobre la justicia panameña en su primer centenario 1903-2003*.

<http://www.organojudicial.gob.pa/wp-content/uploads/2010/06/libro2.pdf>

¹³ El articulado señalaba: “ARTÍCULO 235.- El que, conforme a la ley, tiene derecho a denunciar el pleito que promueva o que se le promueva, ha de hacer uso de él, en el primer caso, en el libelo de demanda, y en el segundo, dentro del término que tiene para contestarla.

Si en el juicio no hay contestación de la demanda, la denuncia debe hacerse por el demandado dentro de los seis días siguientes a la notificación de aquella.

El denunciante debe acompañar a la denuncia la prueba, siquiera sumaria, de que tiene derecho a hacerla.

ARTÍCULO 236.- El denunciado en un pleito tiene a su vez facultad para denunciarlo en la misma forma que el demandado.

ARTÍCULO 237.- El escrito de denuncia debe contener el nombre, vecindad o residencia del denunciado. Si la vecindad o residencia se ignora, se expresa esta circunstancia para que se le emplace.

ARTÍCULO 238.- Si el Juez halla fundada la denuncia, la manda notificar al denunciado señalándole un término de cinco

diversos doctrinantes así como por la Corte Suprema de Justicia¹⁴ en el sentido de que sólo era viable tratándose de garantías reales, no permitiéndose extender su aplicación a aquellos casos en que se tratara de garantías personales, interpretación que ha sido considerada desafortunada, pues retrasó “el avance del derecho procesal en este importante campo, pues se insistía en limitar la figura al caso de la obligación de saneamiento por evicción”¹⁵.

Así, autores como el Dr. Jairo Parra Quijano¹⁶ pone de presente que mientras la discusión en las legislaciones europeas frente a las figuras del llamamiento en garantía y la denuncia del pleito se circunscribía a la aplicabilidad del principio de la economía procesal, es decir, si se trataba en la primera que el tercero fuera condenado en el mismo proceso y la segunda de una simple denuncia, como mera información del proceso; en Colombia la controversia se limitaba a determinar si la vinculación comprendía las garantías personales o simplemente las reales como desventuradamente concluyó la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia citada.

días, si residen en el mismo lugar, para que se presente a estar a derecho en el juicio.

Si el denunciado reside en lugar distinto, el Juez, atendida la distancia y los medios de comunicación, le señala prudencialmente un término adicional para el objeto. Mientras tanto se suspende el curso del juicio.

El término de suspensión del juicio por la denuncia o denuncias, no puede pasar de tres meses, sin perjuicio de que siempre se lleve a efecto la citación del denunciado o denunciados.

ARTÍCULO 239.- La notificación de una denuncia se hace poniendo en conocimiento del denunciado a demanda, el escrito de denuncia y las pruebas que a éste se hayan acompañado.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sent 8 de mayo de 1954, “G.J, t. LXXVII, íp. 570.

¹⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, PROCEDIMIENTO CIVIL TOMO I PARTE GENERAL, op cit, p. 348.

¹⁶ PARRA QUIJANO, Jairo, op cit, p. 198.

Con la intensión de zanjar las discusiones frente al ámbito de acción de la figura de la denuncia del pleito, el legislador del Código de Procedimiento Civil vigente a más de consagrar una figura que cobijara la dualidad de los supuestos discutidos, dispuso dos instituciones que procesalmente tienen la misma finalidad jurídica, la cual es vincular forzosamente a un tercero al litigio bien sea como consecuencia de un derecho real, ora personal; así, encontramos que la figura de la denuncia del pleito se limitó a aquellas relaciones que se derivaran de derechos reales o que tuvieran ese linaje, referentes en específico al saneamiento por evicción, entre tanto, con el llamamiento en garantía se perseguía la misma finalidad de vinculación forzosa, empero ya no se trataba de derechos reales, si no meramente personales, por lo que no se justificaba su consagración separada y que en últimas resultaba inoficiosa al adviértase la remisión normativa que respecto de la denuncia se hace en el artículo que consagraba el llamamiento en garantía.

Así, junto con el Dr. Parra Quijano¹⁷ en su libro antes citado, otros doctrinantes han entendido que tanto la figura del llamamiento en garantía como la denuncia del pleito, comparten la misma finalidad, lógica y estructura, toda vez que atención a su consagración legal ambas figuras permiten tanto la vinculación de carácter real como la personal¹⁸.

Señala Devis Echandía al respecto: “No dice el texto legal que la denuncia del pleito se limita al caso de evicción de derechos reales, sino que se refiere, en general, a los casos en que tenga el derecho a

¹⁷ PARRA QUIJANO, Jairo, op cit, pág. 198

¹⁸ DEVIS ECHANDÍA, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad, Buenos Aires, Pág. 343.

denunciar el pleito conforme a la ley sustancial. Pero esto no significa que sea necesaria una disposición legal que expresamente hable de denuncia del pleito, pues es suficiente que de su contenido se deduzca tal derecho.”¹⁹

Por su parte el Dr. Santofimio Gamboa hablando de las dos figuras en comentario precisó que las mismas “comparten una misma base jurídica, [y] sus diferencias resultan prácticamente imperceptibles y se derivan más bien de discusiones doctrinales históricas”²⁰

La doctrina también ha enfatizado que “en el moderno derecho procesal la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía se consideran como una misma institución procesal; para extenderla tanto a la garantía real como a la personal de origen contractual o extracontractual”^{21, 22}.

De otra parte el Consejo de Estado se ha pronunciado en torno a la dualidad de figuras señalando “en el derecho colombiano la denuncia en el pleito es equivalente al llamamiento en garantía”²³, y por su parte la Corte Suprema de Justicia ha

catalogado de artificial e inoficiosa la referida distinción, señalando: “según lo tiene entendido la doctrina particular y la jurisprudencia de esta Corporación al llamamiento en garantía, también se aplica, por analogía, el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, (...) De ahí que con razón se califique como artificial e inoficiosa la distinción entre denuncia del pleito y llamamiento en garantía, para consecuentemente abogarse por un tratamiento común o único, como en otras legislaciones se consagra”²⁴.

Así pues, la consagración dual innecesaria del codificador de 1970 en torno a las figuras que se estudian, repercutió en que el legislador del novísimo estatuto procesal civil, ley 1564 de 2012, las subsumiera en una sola institución, permitiendo, inclusive, la posibilidad de acudir a un figura hasta entonces desconocida en la tradición legal colombiana, esto es la demanda de la coparte, temática que se abordará en profundidad en el acápite siguiente.

Pues bien, la denuncia del pleito fue consagrada en el Código de Procedimiento Civil de manera independiente al llamamiento en garantía, específicamente en los artículos 54 a 56 de la norma *ejusdem*. Estipula el artículo 54 que “quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho a denunciar el pleito que promueve o se le promueva, deberá ejercitarlo en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso;” de lo que se advierte que la figura puede ser ejercitada tanto por

¹⁹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. Editorial Biblioteca jurídica Dike. 13ª edición, 1994. p. 364.

²⁰ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III Contencioso Administrativo. Universidad Externado de Colombia. 2004. p. 531.

²¹ CHIOVENDA: Principios, ed. Cit. Num. 90; REDENTI: Derecho procesal civil, ed. Cit. pp. 170, 231 y 327; ROSENBERG: Derecho procesal civil, ed. Cit. p. 281.

ROCCO: Trattato, ed. Cit. T. II. II, p. 123.

²² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Ob. Cit. p. 364.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 13 de marzo de 1997. C.P.: Betancur Jaramillo. Exp. 12746.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 24 de octubre de 2000. M.P.: José Fernando Ramírez Gómez. Expediente: 5387. Criterio reiterado en sentencia de 15 de diciembre de 2005, exp. 1996-25941.

activa como por pasiva debiéndose allegar un escrito con la demanda o en la contestación según fuere el caso y aportándose prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, de lo que se ha entendido que tal prueba se torna indispensable tratándose de llamamiento en virtud de un contrato y no así cuando proviene de la ley²⁵.

Los requisitos de la denuncia están preceptuados en el artículo 55 del C.P.C y en específico son:

1. El nombre del denunciado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

La denuncia del pleito es potestativa de las partes, pero en el caso de no ser denunciado y resultar evicta la cosa, el vendedor no es obligado al saneamiento, soportando el comprador los perjuicios respectivos; de otro lado y, de ser denunciado el pleito y el vendedor no comparece, será condenado a pagar no sólo el precio del bien, sino también las costas del proceso, del contrato, los frutos, etc.²⁶. Por lo que ha

de ponerse vital importancia a la necesidad de efectuar la denuncia o de comparecer a ella, tanto si se trata del vendedor o del comprador, así como la actuación activa del denunciado en el pleito quien es considerado como litisconsorte del denunciante, con las mismas facultades que la parte que solicitó su vinculación y en aras de procurar su vinculación se dispuso su notificación personal, e inclusive se contempló la suspensión del proceso desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado (art. 56 del C.P.C).

De otra parte, el artículo 56 del C.P.C en su inciso final consagra que “En la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado, y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de éste”, de donde se advierte la intención del legislador en procurar la efectividad del principio de economía procesal que se estudió en acápites precedentes, evitando con ello el desgaste del aparato jurisdiccional con juicios que bien pudieron ser ventilados en uno anterior.

Por su lado, el llamamiento en garantía se consagró legalmente y de manera expresa en el artículo 57 del C.P.C, en los siguientes términos: “Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.”

Así, el Llamamiento en Garantía en el Código de Procedimiento Civil, está consagrado como una forma de vinculación forzosa de terceros a un determinado proceso judicial, cuando se tenga el derecho legal o

²⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, op cit pág. 350.

²⁶ COLOMBIA. Código Civil Colombiano, artículo 1904.

contractual de exigir de éste, la indemnización del perjuicio o el reembolso de lo que hubiere sido condenado el llamante.

Como preceptúa el referido artículo, el llamamiento en garantía está sujeto al trámite y a los requisitos de la denuncia del pleito, por lo que deberá contener el nombre y domicilio del llamado así como los hechos en que se fundamenta el mismo, deberá además constar en escrito que deberá presentarse por separado ya sea con la demanda o en la contestación de la misma, de lo que se traduce que puede solicitarse tanto por activa como por pasiva, en idénticas condiciones a las de la denuncia del pleito, con lo que se constata la inutilidad de las dos consagraciones legales distintas que persiguen básicamente la misma finalidad, con la diferencia que una proviene de una “relación sustancial”, denuncia del pleito y la otra de un “vínculo legal o contractual”, llamamiento en garantía; empero, tal diferenciación es meramente lingüística, pues en últimas, la relación sustancial emana precisamente de la ley.

Conforme la consagración de la normatividad vigente, el llamado en garantía es un tercero que posee todas las prerrogativas de las partes en el proceso, sin depender en modo alguno de la actuación adelantada por su llamante; no obstante, en ocasiones puede propender no sólo en defensa de sus intereses respecto del litigio surgido entre éste y el llamante, sino también acerca de las pretensiones del demandante inicial frente a quien solicitó su vinculación, en razón de que si éste es absuelto en la Litis, ningún pronunciamiento cabe hacer en torno a la relación jurídica secundaria nacida con el llamamiento en garantía; así mismo, dicha relación entre llamante y llamado, difiere de la debatida en la relación inicial entre demandante y demandado, por cuanto no necesariamente al ser condenado el último

puede exigirse del llamado el indemnizar o reembolsar lo que dispuesto en la sentencia, pues se requiere que esté efectivamente obligado a ello.

5. EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y LA DEMANDA DE COPARTE EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Con la entrada en vigencia del Nuevo Código General del Proceso, muchas de las intuiciones legales colombianas tal y como eran hasta ahora conocidas, han sufrido una metamorfosis. Ello debido al interés del legislador en adecuar el proceso civil colombiano a la vanguardia de las actuales codificaciones del mundo, con la implementación del sistema oral en afán de procurar una justicia pronta y eficaz y a fin de superar las dificultades y controversias doctrinales y jurisprudenciales que se suscitaron respecto de la aplicación e interpretación de las diferentes figuras jurídicas consagradas en la legislación que aún está vigente.

Así, se advierte en la nueva normatividad una regulación más exhaustiva en el nombramiento, relevo y exclusión de los auxiliares de la justicia, estableciendo inclusive el nombramiento gratuito del curador ad limen y de carácter obligatorio; se reconoce capacidad para ser parte al simplemente concebido, se consagró expresamente el Litisconsorcio cuasi necesario, se facilita el retiro de la demanda con medidas cautelares practicadas, en materia probatoria se excluye la objeción por error grave en el caso de la prueba pericial, además crean procesos nuevos como el monitorio y se establecieron cambios importantes en el régimen de las medidas cautelares, en procesos como el de pertenencia, entre otros.

Por su parte, la figura procesal del llamamiento en garantía no fue ajena al afán del novísimo legislador de superar los escollos y controversias surgidas en las legislaciones anteriores respecto de la dualidad de instituciones jurídicas, pues, tanto ésta como la denuncia del pleito estaban consagradas en artículos distintos de la actual codificación y así mismo allanó la disputa referente a si la relación jurídica que en ellas se ventila tuviera su fuente en el derecho real o en el personal, todo lo cual fue superado con la redacción del nuevo Estatuto Adjetivo Civil, en el que no se advierte artículo alguno reservado para el tema de la denuncia del pleito, al haberse subsumido tal figura en la nueva redacción del artículo que consagra el llamamiento en garantía.

En virtud de lo anterior, a la entrada en vigencia del Nuevo Código General del Proceso²⁷, ley 1564 de 12 de julio de 2014, la única posibilidad para hacer comparecer al litigio a aquél de quien se puede exigir por ley o por contrato la indemnización o el reembolso, como de aquél que respecto del cual se tiene el derecho sustancial de saneamiento por evicción, será a través del llamamiento en garantía.

²⁷ COLOMBIA. Ley 1564 de 2012, artículo 627 en su numeral 6 precisó: “Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.”

Así, la figura procesal que se estudia se encuentra regulada en los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso, donde se dispone que:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.*

De la nueva redacción de la figura del llamamiento en garantía, se desprende en primer lugar, que en el Código General del Proceso se trata de una afirmación en el sentido de tener derecho, legal, convencional a ello y no quien tenga derecho como prescribía el artículo 57 del C.P.C; la nueva redacción surge apropiada por cuanto efectivamente se trata de una manifestación afirmativa que hace el llamante en el sentido de tener derecho a ello pues recuérdese que aún la condena que se le imponga a éste, no necesariamente ha de ser asumida por el llamado, sino en virtud de que el operador judicial encuentre acreditado su obligación de responder, es decir, no siempre se tiene el derecho.

Así mismo, sigue manteniéndose la posibilidad de que tanto demandante como demandado acudan a la figura del llamamiento en garantía, siendo la oportunidad para solicitarlo en la demanda si se trata de la parte activa y en el término para contestarla tratándose de la pasiva, encontrándose también consagrada la acción reversiva al permitirse que en el mismo litigio se resuelva respecto de la referida relación jurídica.

De otro lado, se advierte que con la nueva redacción de la figura, la solicitud debe hacerse por medio de demanda con la totalidad de los requisitos exigidos para su presentación y no mediante escrito como lo preceptúa el Código de Procedimiento Civil (arts. 65 y 82 C.G.P).

La notificación del llamado debe efectuarse generalmente de forma personal tal como lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso, salvo que el llamado ya venga actuando en el proceso, disponiéndose que si la notificación no se logra dentro del término de seis meses el llamamiento se considera ineficaz, de lo que se exige seriedad en la solicitud por parte del llamante, quien debe procurar

la pronta notificación del llamado así como su comparecencia, por cuanto, de no lograrlo en el término precito en la norma citada, su renuencia se castiga con ineficacia.

Habiéndose notificado el llamamiento en debida forma y en la oportunidad legal, el llamado bien puede o no concurrir al proceso que se le cita. De escoger comparecer al litigio, tiene la oportunidad de exponer sus defensas, no sólo frente a la demanda de llamamiento de garantía, es decir la que lo relaciona con su llamante, sino, también a la demanda inicial del demandante con los demandados, al así preceptuarlo el artículo 66, pudiendo contestar una y otra en un sólo escrito, en el cual puede solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

El hecho de no haber solicitado el llamamiento en la oportunidad establecida legalmente, no significa la imposibilidad de lograr que a través de proceso separado el eventual llamado cumpla con su obligación legal o convencional de asumir la condena impuesta a su llamante; no obstante en lo que respecta a la acción de saneamiento, surgen algunas consecuencias referentes a no haberse solicitado el llamamiento en garantía en el término legal.

Así, si el adquirente de un bien es demandado y teme perder el bien en forma parcial o total en virtud de la sentencia que se profiera en el proceso, tiene la posibilidad de llamarlo en garantía para que sea efectivo el llamamiento en caso de evicción:

En relación a ello, estipula el artículo 1895 del CC, lo siguiente: “El vendedor es obligado a sanear al comprador todas las evicciones que tengan una causa anterior a la venta, salvo en cuanto se haya estipulado lo contrario.”

Y por su parte el artículo 1899 del C.C más adelante preceptúa: “El comprador a quien se

demanda la cosa vendida por causa anterior a la venta, deberá citar al vendedor para que comparezca a defenderla.

Esta citación se hará en el término señalado por las leyes de procedimiento.

Si el comprador omitiere citarle, y fuere evicta la cosa, el vendedor no será obligado al saneamiento; y si el vendedor citado no compareciere a defender la cosa vendida, será responsable de la evicción; a menos que el comprador haya dejado de oponer alguna defensa o excepción suya, y por ello fuere evicta la cosa.” Por lo que por disposición legal de no hacerse el llamamiento se perderá la posibilidad de trasladar al vendedor la obligación de saneamiento.

De otro lado, uno de los significativos avances logrados con la nueva redacción del artículo 64 del Código General del Proceso, está circunscrito al hecho que la nueva nomenclatura no especificó que la citación debía hacerse a un tercero como expresamente lo contemplaba el artículo 57 del C.P.C aún vigente, si no que su redacción fue mucho más amplia al ser sustituida la expresión a un tercero, por la de otro, con lo que se ha abierto la posibilidad de que el llamado también figure como parte procesal en la Litis, con lo que también queda comprendida dentro de la redacción del nuevo llamamiento en garantía la figura de la demanda de coparte de que se ha venido hablando a lo largo de este artículo y que hasta la fecha era extraña a la tradición legal colombiana.

Así, al entrar en vigencia la normatividad que rige la materia, un demandado podrá llamar en garantía a otro sujeto, que como él, se encuentra en el mismo plano procesal, el pasivo, respecto del demandante inicial.

En tal sentido, la figura que se analiza se torna en un importante avance legislativo en particular a fin de materializar principios como los de celeridad y de economía procesal sobre todo en aparatos jurisdiccionales como el nuestro en donde la congestión judicial es sumamente caótica, posibilitándose con la misma que en un mismo trámite se tenga la posibilidad de resolver diversos conflictos surgidos en la coparte sin que fuere necesario acudir nuevamente a la jurisdicción en aras de su resolución; razón por la cual consideramos acertado por parte de la comisión redactora del Código General del Proceso y del Legislador, el haber abierto la posibilidad, aun con cierta timidez, de la utilización de esta figura procesal, la cual, a más de permitir el desarrollo de los principios antes esbozados, también contribuirá, en mayor medida, al desarrollo del espíritu contenido en la ley 1564 de 2012.

Valga la pena traer a colación los debates adelantados por la Comisión Redactora del proyecto de Código General del Proceso, en el que se propuso que en la nueva redacción del llamamiento en garantía, se introdujera la demanda de coparte, así: “Hace uso de la palabra el Dr. Álvarez quien inquiriere si se va a considerar la figura de la demanda de coparte. A este propósito manifiesta el secretario que en la disposición que se refiere al ‘llamamiento en garantía’ se modificó la expresión ‘tercero’ por el vocablo ‘otro’ para suprimir la limitación que hoy existe y permitir que un demandado llame en garantía a otro de los demandados, lo que constituye el propósito de la demanda de coparte. Se aclara que en

el proceso ejecutivo no es posible aplicar la demanda de coparte²⁸.

Así las cosas, conceptuamos favorable la existencia de la institución de la “Demanda de Coparte” en el ordenamiento jurídico colombiano, en tanto, como ya se dijo, constituye una forma de materialización de los principios de celeridad y de economía procesal; pues creemos, que las bondades que comporta esta figura jurídico procesal son muchas; máxime si se tiene de presente que sería susceptible de aplicación en todos aquellos conflictos derivados de situaciones en que las obligaciones sean solidarias, o nos encontremos frente a procesos de integración litisconsorcial, puesto que en un mismo trámite se podría resolver la relación de las obligaciones derivadas entre los demandados solidarios, o garantes uno de otro, sin que sea necesario agotar un nuevo trámite judicial que congestione aún más los Despachos del país.

De igual modo, como acertadamente ilustra el profesor López Blanco²⁹, la figura en cuestión es susceptible de ser aplicable a las conflictos derivados de las relaciones entre comuneros regladas por el artículo 2325 del Código Civil, o en los procesos de lanzamiento en donde exista responsabilidad por daños al inmueble arrendado y éstos se reclamen contra de coarrendatarios, o en aquellos casos en que se pudiere llamar en garantía.

En efecto, sólo hasta ahora, con la expedición de este nuevo estatuto procesal, se ha abierto la

posibilidad en la aplicación y utilización de tal figura, que si bien no ha sido denominada como tal, no por ello ha dejado de pregonar su incursión en el nuevo articulado adjetivo, resultando forzosa la argumentación de doctrinantes como el maestro López Blanco³⁰ al pretender, por vía analógica, asimilar las figuras del llamamiento en garantía del código aún vigente y la demanda de coparte, pues, a pesar de compartir ambas la finalidad de que en un mismo proceso se resuelvan los debates que frente a los mismos hechos o diferentes se presenten entre quienes integran el contradictorio, lo cierto es que no poseen las mismas características, en particular frente a los sujetos de la acción y atendiendo que el “sujeto” llamado en garantía, en la legislaciones procesales de que se habla, es considerado un tercero y no como una verdadera parte procesal.

Así, son muchas las ventajas que comporta la incorporación de tal figura procesal en nuestro ordenamiento jurídico, que hasta la expedición de la ley 1564 de 2012, sólo había sido objeto de estudio por algunos doctrinantes por mero interés académico; de igual forma se advierten multiplicidad de providencias en las que fue negada la solitud de la demanda de la coparte, en especial providencias del Consejo de Estado donde fue invocada su aplicación por las partes de las disputas puestas a su conocimiento, bajo la consideración de ser una figura ajena a nuestra tradición jurídica. Esta apreciación es traída a colación por cuanto con la entrada en vigencia del Nuevo Código General del Proceso, en especial lo atinente al llamamiento en garantía, podría pensarse en un inicio en la posibilidad de acudir a la

²⁸ Comisión Redactora del Proyecto de Código General del Proceso. Acta número 09 del 15 de octubre de 2003. Dirección en Internet: www.ficsa.org.co.

²⁹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil Tomo I Parte General*. Editorial Dupré, Novena Edición 2012. PÁG. 355.

³⁰ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Ibíd.* Undécima Edición 2012. Pág. 357 y ss.

demanda de coparte aun tratándose de procesos contenciosos en virtud de la remisión que se hace en la ley 1437 de 2011 al Código de Procedimiento Civil, que al ser derogado, por la ley 1564 de 2012 y entrar plenamente en vigencia, habrá entenderse la remisión a esta nueva normatividad; sin embargo, el artículo 225 de la 1437 de 2011 referente al llamamiento en garantía en el derecho contencioso administrativo es claro en indicar que el llamado necesariamente será un tercero. Tal disposición preceptúa: “Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” Con lo que se pensaría en la imposibilidad de su aplicación; no obstante, habrá de esperarse que la situación en concreto sea llevada a los estrados judiciales y en especial al órgano de cierre de lo contencioso administrativo, para conocer su posición frente a tal circunstancia.

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-667/09 igualmente tuvo la posibilidad de pronunciarse respecto de la figura en comento al resolver una demanda de inconstitucionalidad impetrada por un ciudadano colombiano respecto de las expresiones “a un tercero” y “de aquel” contenidas en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, en esa oportunidad el máximo Tribunal constitucional se declaró inhibida para conocer la demanda en comento, por ineptitud sustantiva y en lo pertinente precisó:

“A su turno, la demanda de coparte, esto es, la presentada por uno de los demandados en contra de otro que también tendría la misma calidad (tal es el caso de un deudor solidario a quien judicialmente se

le reclama el cumplimiento de una obligación exigible, que en el curso del mismo proceso pide llamar al otro deudor para que los dos defiendan sus derechos), tendría como finalidad proteger los derechos patrimoniales del demandado, pues éste tendría la calidad de demandado en la intervención principal y la calidad de demandante en la intervención como coparte. De este modo, este instrumento se convertiría en una herramienta de defensa para el demandado, quien no sólo podrá llamar a un tercero obligado (llamamiento en garantía), sino también al coparte o deudor solidario.”

Y más adelante esa Corporación agregó: “la Sala encuentra que la pretensión del demandante de incluir a la coparte como sujeto de llamamiento en garantía corresponde a un tema que no tiene relevancia constitucional. De hecho, este asunto ha tenido un interesante debate doctrinario que, incluso da cuenta el mismo demandante, centrado en el análisis de conveniencia y oportunidad de la introducción de una figura propia del derecho norteamericano y que no ha tenido acogida en el derecho procesal iberoamericano.”

Así, pese a las bondades que la figura en comento trae consigo para hacer efectivo el principio de celeridad procesal y la efectividad de los derechos del conglomerado social, también se ha pensado en las desventajas que respecto del demandante inicial pudieran presentarse al ver dilatada la resolución de su litigio y hacerse más dispendiosa la decisión judicial³¹.

³¹ “Entonces, no es suficiente afirmar que el llamado en garantía de la coparte evitaría acciones innecesarias y dilatadas, pues si se analiza la situación desde la perspectiva del acreedor que hizo uso de su derecho a elegir el deudor solidario cuyo cumplimiento de la

De otra parte, si bien pudiera pensarse que en los procesos donde mayor incidencia tendría la incursión de la demanda de coparte en nuestro ordenamiento civil sería en el marco de los procesos ejecutivos, tal apreciación no es del todo pacífica, pues fíjese que la intención de la Comisión redactora fue la de aclarar “que en el proceso ejecutivo no es posible aplicar la demanda de coparte”.

No obstante, autores como Hernán Fabio López Blanco, pregona por la repercusión positiva que tal figura comporta en el ordenamiento jurídico y en especial en el marco de los procesos ejecutivos, frente a lo cual manifestó: “no es menester restringirla al proceso declarativo, por cuanto donde mayor utilidad puede prestar es en los ejecutivos donde se podría ventilar en trámite adicional pero autónomo lo atinente a la solución de las pretensiones de la coparte”³².

De conformidad con lo expuesto, la reforma efectuada a la figura del llamamiento en garantía en el Código General del Proceso que trajo consigo la incursión de la demanda de Coparte en el ordenamiento jurídico colombiano, junto con las ventajas que tal figura supone, se constituye en una contribución para que se hagan efectivos los principios de celeridad y economía procesal, evitando el desgaste innecesario del aparato jurisdiccional.

obligación hará exigible –artículo 1568 del Código Civil-, la intervención del coparte no es necesaria porque demora la definición de su litigio y hace más compleja la decisión judicial que requiere.” CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-667/09 MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

³² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Op cit 371-372.

CONCLUSIÓN

A los procesos civiles concurren inicialmente dos partes, la demandante en ejercicio de su derecho de acción y la demandada en virtud del derecho de contradicción; sin embargo, en tales litigios también ha sido permitida la intervención de terceros, toda vez que los mismos bien pudieran resultar afectados con la decisión que se tomara en los estrados judiciales.

Los terceros pueden intervenir ya sea por voluntad propia en razón de tener algún interés en las resultas del litigio, caso en el cual se habla de intervención facultativa, o bien puede provocarse su concurrencia por alguna de las partes principales del proceso, hablándose en este evento de intervención forzosa.

En el segundo de los supuestos, esto es, la intervención forzosa o provocada, encontramos las figuras procesales del llamamiento en garantía y la denuncia del pleito, mediante las cuales se pretende que en un mismo proceso se resuelva respecto de la relación principal entre demandante y demandado y también las surgidas entre alguna de las partes y un tercero respecto del cual se tiene un derecho legal o contractual de exigir que cubra una condena o indemnice un perjuicio sufridos por el llamante (llamamiento en garantía) o en virtud de la ley sustancial (denuncia del pleito).

Así, en un principio tales figuras únicamente se referían a la posibilidad de llamar a un tercero ajeno a la relación procesal de demandante y demandado, tal como se contempla actualmente en el Código de Procedimiento Civil; no obstante bien pudiere contemplarse la posibilidad de que el llamado no se encontrara por fuera del debate procesal y por el contrario ya hiciera parte de éste y en virtud de ello pudiere resolverse en el mismo litigio tanto la

relación inicial entre las partes principales (demandante y demandado), así como la nueva relación suscitada entre un sujetos o sujetos de la parte pasiva (llamante) y otro u otros del mismo extremo procesal (llamado).

Así, la figura mediante la cual se permite llamar a un sujeto del mismo extremo pasivo en una relación procesal, se ha denominado doctrinariamente como la Demanda de la Coparte, que ya había sido incluida en ordenamientos jurídicos como el panameño y el puertorriqueño y que con la entrada en vigencia del nuevo Código General del Proceso será posible acudir a ella en el derecho colombiano, en atención a la reforma efectuada en el llamamiento en garantía, por cuanto se eliminó la frase “exigir de un tercero” que contemplaba la redacción de la mencionada figura en el actual Código de Procedimiento Civil, por la de “exigir de otro” que ahora contempla la ley 1564 de 2012.

De otra parte, con la redacción del nuevo Código General del Proceso también se superó la dicotomía que se presentaba entre las figuras de la denuncia del pleito y del llamamiento en garantía, al haberlas subsumido a ambas en la redacción que de la primera figura efectuó el legislador de la ley 1564 de 2012, de tal suerte que aun tratándose de relaciones derivadas de derechos personales así como de las originadas en derechos reales relativas al saneamiento por evicción, será factible acudir únicamente al llamamiento en garantía.

De esta manera, las modificaciones que trae consigo el Nuevo Código General del Proceso en las figuras de intervención de terceros forzosos o de la posibilidad de llamar inclusive a un sujeto que ya ostenta la calidad de parte al interior de la Litis, en el mismo plano que su llamante, repercuten de manera positiva a que se concrete en nuestro ordenamiento

jurídico una verdadera tutela judicial efectiva y se de aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

BIBLIOGRAFÍA

CALAMANDREI, Piero, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, VOLUMEN II, EDICIONES JURÍDICAS EUROPA –AMÉRICA.

CARNELUTTY, Francesco, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Primera serie, vol. 5 Ed. Oxford University, México 1999.

CHIOVENDA, Giuseppe. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Vol. I Editorial revista de derecho privado. Madrid. 1954.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Tomo I. Editorial Biblioteca jurídica Dike. 13° edición, 1994.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Ed. Universidad, Buenos Aires.

FÁBREGAS PONCE, Jorge, HISTORIA DE LA CODIFICACIÓN PANAMEÑA. PERSPECTIVAS HISTÓRICAS SOBRE LA JUSTICIA PANAMEÑA EN SU PRIMER CENTENARIO 1903-2003 <http://www.organojudicial.gob.pa/wp-content/uploads/2010/06/libro2.pdf>

GUASP, Jaime. DERECHO PROCESAL CIVIL, Tomo I, Editorial Civitas S.A, 1998.

LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, PROCEDIMIENTO CIVIL TOMO I PARTE GENERAL. EDITORIAL DUPRÉ, UNDÉCIMA EDICIÓN 2012.

MONROY GÁLVEZ, Juan. PARTES, ACUMULACIÓN, LITISCONSORCIO, INTERVENCIÓN DE TERCEROS Y SUCESIÓN PROCESAL EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, se puede encontrar en <http://blog.pucp.edu.pe/item/72514/partes-acumulacion-litisorciorcio-intervencion-de-terceros-y-sucesion-procesal-en-el-codigo-procesal-civil>.

PALACIOS PAREJA, Enrique, LA INTERVENCIÓN DEL TERCERO EN EL PROCESO CIVIL PERUANO. Se puede encontrar en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/6714/6829>.

PARRA QUIJANO, Jairo, LOS TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL, EDITORIAL LIBRERÍA EDICIONES DEL PROFESIONAL LTDA. SÉPTIMA EDICIÓN 2006.

SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Tomo III Contencioso Administrativo. Universidad Externado de Colombia. 2004.

SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN EL PROCESO: ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL. Ediciones. Ariel. Barcelona, 1969

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 13 de marzo de 1997. C.P.: BETANCUR JARAMILLO. Exp. 12746

CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-667/09 MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, 24 de octubre de 2000, MP. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ. Referencia: expediente No. 5387.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de 8 de mayo de 1954, "G.J, t. LXXVII, p. 570.

CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL COLOMBIANO

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

LEY 105 DE 1931

LEY 1437 DE 2011.

